Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

35130/2025

SADESA SA (TF 92073483-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de octubre de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.-Que por decisorio del 25 de febrero de 2025, en cuanto aquí interesa, el Tribunal Fiscal de la Nación –por mayoría- rechazó el recurso de apelación interpuesto por SADESA S.A y, en consecuencia, confirmó la Resolución Nº RESOL-2024-163-E-AFIP -DIABSA#SDGOAM dictada por el Director de la Aduana de Buenos Aires en las actuaciones SIGEA 12042-714-2023. En virtud de ello, se rechazó el pedido de devolución de los derechos de exportación abonados por la accionante con relación a los permisos de embarque Nº 18 001 EG01 002464 J, 18 001 EG01 002925 L, 18 001 EG01 002499 R, 18 001 EG01 002799 U, 18 001 EG03 001277 M, 18 001 EG03 001210 W, 18 001 EG03 001274 J y 18 001 EG03 001342 F. Impuso las costas en el orden causado por entender que, pese al plenario del tribunal, la actora tuvo fundamentos para realizar su planteo de devolución.

En cuanto al fondo de la controversia, recordó que mediante el Decreto nº 793/2018 se había dispuesto fijar, hasta el 31/12/2020, un derecho de exportación del 12% para la exportación a consumo de todas las mercaderías comprendidas en las PA de la NCM fijándose un tope de $4 o $3 por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según correspondiese. Y entendió que las cuestiones planteadas en la causa resultaban sustancialmente análogas a las consideradas en el acuerdo plenario del 26/04/2022 dictado por ese tribunal en la causa “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación” (EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN), a cuyos fundamentos y conclusiones remitió.

II.-Que, contra esa decisión, la parte actora apeló y expresó sus agravios el 20 de marzo de 2025, los que no fueron replicados por la contraria. El 10 de septiembre de 2025 el Sr. Fiscal General dictaminó y el 22 de septiembre de 2025 se llamaron autos para sentencia.

Fecha de firma: 07/10/2025
Alta en sistema: 08/10/2025
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#40443753#474944637#20251007103648103

En primer término, señala que la decisión plenaria empleada como basamento de la sentencia recurrida no contiene un fundamento jurídico claro, ni resulta de ella una doctrina consistente, lo cual vulnera su defensa.

Además, la accionante manifiesta en su crítica que el derecho de exportación cuya restitución pretende fue ilegítimamente establecido por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el referido decreto n° 793/18, en contraposición con el principio de reserva de ley en materia tributaria.

Afirma que se ha vulnerado la tutela judicial efectiva y el principio de legalidad en materia tributaria, el que no cede en circunstancias de emergencia pública ni cuando se actúa con el mecanismo de la delegación legislativa.

Señala que resulta aplicable la doctrina sentada por la CSJN en la causa "Camaronera Patagónica SA c/ Ministerio de Economía y otros s/ amparo" (Fallos: 337:338), sentencia del 15/4/2014.

Asimismo, plantea la inconstitucionalidad de las tasas previstas en las resoluciones MEP Nº 559/22 "y de cualquiera que se pretenda aplicar en el futuro".

III.- Que respecto a la inconstitucionalidad planteada por la accionante en relación al decreto 793/2018 y a los artículos 17 y 24 de la ley 26.122, cabe remitirse al dictamen elaborado por el Sr. Fiscal General del 11 de septiembre de 2025, términos a los cuales se adhiere en un todo.-

IV.-Que asimismo, la cuestión de fondo a resolver en estos actuados resulta sustancialmente análoga a la examinada por esta Sala en la causa n° 51.458/19, caratulada "Gut Metal SRL C/ EN-AFIP s/Dirección General de Aduanas", del 5 de mayo de 2022, a cuyos fundamentos cabe remitir por razones de brevedad. El texto íntegro del pronunciamiento puede ser consultado en la página de la CSJN, en el link "Causas en Trámite - Consulta de Expedientes" (www.csjn.gov.ar).-

En esa oportunidad, este tribunal, por aplicación del precedente "Camaronera Patagónica"; de la CSJN (Fallos 337:388) decidió que resultaba incompatible con el texto constitucional la fijación de derechos de exportación por medio de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional y que la Ley Nº 27.467 que había pretendido convalidarlos sólo pudo haber tenido el efecto de instituir los mencionados tributos ex nunc.

Razones de economía procesal hacen aconsejable seguir la doctrina de los fallos de la Corte Suprema cuando ella se refiere a asuntos análogos al que es materia de decisión, sin perjuicio de la posibilidad de que la parte interesada pueda invocar nuevos argumentos y razones que no hayan sido examinadas y justifiquen una solución distinta, situación que en el caso no se presenta (Fallos 212:51, considerandos 4° a 6°; 307:1094, considerando 2°, 315: 2386, considerando 7°, 325:2723, 332:1488, considerando 3° del dictamen del procurador al que se remitió la Corte en su totalidad, 334:582).

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar la sentencia apelada -en lo que ha sido materia de agravios-, declarar la nulidad del Decreto Nº 793/18 y, consecuentemente, reconocer el derecho de la actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados sin causa al oficializar los permisos de embarque Nº 18 001 EG01 002464 J, 18 001 EG01 002925 L, 18 001 EG01 002499 R, 18 001 EG01 002799 U, 18 001 EG03 001277 M, 18 001 EG03 001210 W, 18 001 EG03 001274 J y 18 001 EG03 001342 F, cuyo pago –por lo demás- no fue desconocido en autos por la demandada; sumas que serán transformadas a moneda nacional, al tipo de cambio vigente, al día anterior a la fecha de su efectiva cancelación (conf. lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa C.1242.XLIX “Cencosud S.A. (TF 29.535-A) c/DGA”, del 15 de mayo de 2014).

A la luz de la conclusión alcanzada, resulta innecesario el tratamiento de los restantes agravios de la actora.

V.- Que el reintegro al que da derecho esta decisión deberá ser comprensivo de los accesorios devengados a partir del momento establecido en el artículo 811 del Código Aduanero, calculados a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina -expresamente prevista para estos casos desde el dictado de la Resolución Nº 598/19 del entonces Ministerio de Hacienda de la Nación (cfr. artículo 4º) [conf. esta Sala, causa nº 55842/2019 “Sancor Cul c/ DGA s/recurso directo de organismo externo” sentencia del 17 de junio de 2021; y sus citas].

Por lo demás, con relación a la inconstitucionalidad de la actora contra la tasa de interés prevista en las Resoluciones MH N° 559/22 y ME 3/24, cabe remitir a expuesto por el Sr. Fiscal General en su dictamen y, con esos fundamentos, desestimar el agravio.

En consecuencia, corresponde aplicar la tasa pasiva (conf. artículo 4 de la resolución del Ministerio de Hacienda n° 598/19 vigente a partir del 17 de julio de 2019 y aplicable a partir del 1° de agosto de ese mismo año); desde el 1/9/2022 a la tasa prevista en la Resolución Nº 559/2022 del Ministerio de Economía (art. 4º); a partir del 01/02/2024 la tasa de interés prevista en la Resolución N° 3/2024 del Ministerio de Economía (art. 4°), vigente a partir del 22 de enero de 2024 (v. art. 179, Ley Nº 11.683; a partir del 1º de marzo de 2025 la tasa de interés establecida en la Resolución Nº 199/2025 y desde el 1º de julio de 2025 la tasa de interés dispuesta en la Resolución Nº 823/2025.-

VI.- Que toda vez que se revoca el decisorio de la anterior instancia en lo que fue materia de agravios y habida cuenta de las especiales circunstancias de la causa, corresponde imponer las costas de ambas instancias -en la porción que ha sido materia de agravios- a cargo de la parte demandada por aplicación del principio general de la derrota (arts. 1163 del CA y 68 del CPCCN).-

Por lo antes expuesto, **SE RESUELVE**: Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar la sentencia apelada -en lo que ha sido materia de agravios-, declarar la nulidad del Decreto Nº 793/18 y, consecuentemente, reconocer el derecho de la actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados sin causa al oficializar los permisos de embarque Nº 18 001 EG01 002464 J, 18 001 EG01 002925 L, 18 001 EG01 002499 R, 18 001 EG01 002799 U, 18 001 EG03 001277 M, 18 001 EG03 001210 W, 18 001 EG03 001274 J y 18 001 EG03 001342 F, con más sus respectivos intereses, de conformidad con lo establecido en el considerando V; 2) Imponer las costas de ambas instancias -en la porción que ha sido materia de agravios- a la demandada vencida (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); 3) Diferir la regulación de honorarios por las actuaciones cumplidas en esta instancia hasta tanto sean regulados los de la instancia precedente.

Fecha de firma: 07/10/2025
Alta en sistema: 08/10/2025
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#40443753#474944637#20251007103648103

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

Se deja constancia que la Vocalía Nro. 15 de esta Sala se encuentra vacante (art. 109 del RJN).-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Pablo Gallegos Fedriani

Guillermo F. Treacy

Fecha de firma: 07/10/2025
Alta en sistema: 08/10/2025
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#40443753#474944637#20251007103648103